

**SEÑOR
JUEZ DE TUTELA DE DEL CIRCUITO (REPARTO)
E. S. D.**

REF: TUTELA para proteger el derecho fundamental de IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA.

Accionante: PAOLA LILIANA GARCÍA CORONA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.481.535

Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

PAOLA LILIANA GARCÍA CORONA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, y en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 Constitucional, instauró Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el Dr. Mauricio Liévano Bernal, o quien haga sus veces, para que se protejan mi derecho al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD PARA EL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, con de conformidad con los siguientes,

MEDIDA PROVISIONAL DE URGENCIA

Señor juez, en este caso la medida provisional que a usted a bien lo tenga, es necesaria para **garantizar que no ocurra un perjuicio irremediable**.

Se propone una medida consistente en la suspensión provisional del inicio del curso de formación, mientras su señoría falla en el presente proceso.

O la que en su buen juicio y sana crítica considere idónea y eficaz para que los efectos del fallo sean eficaces.

Su señoría, sea lo primero indicar que el inicio del curso de formación para el cargo por el que me postulé, inicia el 1 de febrero.

Los cursos de formación tienen una duración aproximada de entre dos y tres meses.

La medida y tutela son procedentes, porque en este caso la nulidad y restablecimiento del derecho que es el medio de control natural, en vista de los tiempos y cronogramas del concurso, no se puede agotar sin que se haya vulnerado el derecho de manera irremediable, toda vez que el procedimiento establece como bien sabe, a agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación, y posterior demanda, admisión, y demás.

Y como se le indicó señor juez apenas se radicó la solicitud, la misma que puede durar para su trámite un aproximado mínimo de tres meses, esto es, después de que se acabe el curso

de formación, por lo cual se configuraría un perjuicio irremediable y cualquier protección legal ya sería inútil.

En este caso señor juez, el mecanismo de tutela se busca de manera transitoria y para evitar un perjuicio irremediable. ¿cuál es?, evitar que mientras se acude al medio de control idóneo, se terminen los cursos de formación, no se me incluya, y pierda toda posibilidad de continuar en el concurso. Para tal fecha, cualquier fallo o protección jurídica carecería de objeto, por lo tanto otra medida provisional podría ser la suspensión de la RESOLUCIÓN No 2143 25 de enero del 2024, y/o que se me incluya para realizar el curso de formación dentro de la opec que participé, mientras se resuelve la presente tutela.

HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Desde 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó y estableció las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en adelante, Proceso de Selección DIAN 2022

SEGUNDO: En desarrollo del proceso de selección DIAN 2022, me inscribí y el 17 de septiembre de 2023, presenté el examen del concurso para:

- Empleo GESTOR I, Código 301, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 198369, del Nivel Profesional de los Procesos Misionales.
- Con 394 vacantes
- Mi número de inscripción es 615062046.

TERCERO: Finalizada la FASE I, dentro del proceso de selección, obtuve como puntaje ponderado de las pruebas de competencias básicas u organizaciones, conductuales o interpersonales y de integridad, de **38.27**, es decir, superé la FASE I del proceso (artículo 29 Ley 71 de 2020):

“(…) comprenderá dos (2) fases independientes, a saber:

29.1 Fase I. La Fase I corresponde a la aplicación de competencias básicas para la DIAN (...). Esta fase es de carácter eliminatorio (...).

29.2 Fase II. **A esta fase serán llamados, en estricto orden de puntaje, y en el número que defina la convocatoria pública, los concursantes que alcancen o superen el puntaje mínimo aprobatorio de la Fase I.** Esta fase se cumplirá con la realización de un curso de formación”

CUARTO: En el Proceso de Selección DIAN 2022, la CNSC emitió Acuerdo No. 24, del 15 de febrero de 2023, “Por el cual se modifica parcialmente el Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022” se establece CON CLARIDAD en el artículo 20, LA FORMA EN QUE SERÁN LLAMADOS LOS ASPIRANTES AL CURSO DE FORMACIÓN, así ;

En aplicación del artículo 29, numeral 29.2, del Decreto Ley 71 de 2020, los Cursos de Formación, que corresponden a la Fase II del presente proceso de selección, prevista para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, van a ser

“(…) sobre conocimientos específicos en asuntos tributarios, aduaneros y/o cambiarios, (…) según el proceso misional al cual pertenece el empleo a proveer”

(…) En los términos de la norma precitada,

- **para cada una de las vacantes ofertadas** de los empleos antes referidos,
- **se llamará al respectivo Curso** de Formación a los concursantes que, habiendo aprobado la Fase I, ocupen
- **los tres (3) primeros puestos por vacante,**
- **incluso en condiciones de empate en estas posiciones,** según la relación que previamente haga de ellos la CNSC mediante acto administrativo, contra el cual no procederá ningún recurso. (…)

QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, 2 Derechos de Petición, en la que indica a los solicitantes la forma en que se debe entender la norma arriba transcrita, en la que indican:

Respuesta derecho de petición	Descripción:
24 de octubre 2023 Ref: 2023RE187047	“ <u>si varios aspirantes tienen como resultado de la fase I, el mismo puntaje, se ubicarán en una misma posición</u> , de tal forma que por cada posición de empate serán llamados al curso de formación siempre y cuando se cumpla la condición referida a los tres primeros puestos por vacante.”
12 diciembre 2023 Ref: 2023RE209625	“por vacante <u>se citarán</u> al curso de formación <u>a los tres primeros puestos obtenidos en el resultado global de la fase I</u> , y en caso de empate en el primer, segundo o tercer lugar se citará al mismo a los aspirantes que se encuentren en esas posiciones. <u>Por lo cual el número de citaciones a dichos cursos de formación varían según los empates que se presenten</u> ”

SEXTO: La CNSC publicó listado de los aspirantes que pasan a FASE II, curso de formación, mediante el acto administrativo RESOLUCIÓN № 2143 25 de enero del 2024 en el cual solo se llamó a un número reducido de personas, pues VIOLANDO el derecho al debido proceso, INAPLICÓ lo enunciado en la ley 71 de 2020, en concordancia con el artículo 20 del Acuerdo No. 24, del 15 de febrero de 2023, y la misma interpretación dada por la CNSC en la respuesta a los derechos de petición enunciados, teniendo como consecuencia, la vulneración al derecho fundamental de igualdad, e igualdad mérito y oportunidad para acceder a cargos públicos. Toda vez que la CNSC:

- **No llamó a concurso a los tres mejores posiciones con sus empates por vacante, que para este caso sería:**
(número de vacantes * 3) más empates de cada vacante.

Es decir: $364 \times 3 = 1092$ (más empates en cada posición) = X

Sino que

- **Llamó a curso de formación al número de vacantes, multiplicado por 3, y tuvo en cuenta la posición de empate SOLO para la última posición que superara el número 1092 de aspirantes a llamar.**

Es decir: $364 \times 3 = 1092$ (más los resultados empatados que se ubicaran en la posición 1092) = $1092 + X$ (empates en la última posición)

para el caso concreto: 1186 concursantes.

SÉPTIMO: Con la interpretación errada, y evidentemente DISTANTES Y DIFERENTES a las normas que rigen este proceso de selección, se vulnera mi derecho A LA IGUALDAD, al no aplicarse en forma correcta la lectura de las reglas, y al de aplicarse de manera incoherente los mismos pronunciamientos de la CNSC. Máxime que con mi puntaje de: 38.27, estoy en condiciones de empate en una de las 364 vacantes ofertadas.

OCTAVO: el curso de formación está llamado a iniciar el 1 de febrero de 2024.

DERECHOS VULNERADOS

Estimo que la entidad accionada está vulnerando mis derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad, igualdad mérito y oportunidad para acceder a cargos públicos, a la confianza legítima, dignidad humana

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

RESPECTO DE LA PROCEDENCIA .

Como lo ha mencionado la Honorable Corte Constitucional en caso similar , en atención al cronograma establecido dentro del CONCURSO DE MÉRITOS proceso de selección DIAN 2022, se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad en relación con la Comisión Nacional del Servicio Civil. A continuación se analizará cada uno de los presupuestos mencionados, que sustentan dicha conclusión.

Legitimación por activa y pasiva. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 superior, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre. Igualmente, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que la referida acción constitucional "*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*" Por su parte, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991,^[16] "[l]a acción de tutela procede

contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”

En el presente asunto la *legitimación por activa* se satisface por cuanto la protección constitucional es solicitada directamente por la persona que considera lesionados sus derechos fundamentales. es decir, mi persona.

A su turno, la *legitimación por pasiva* se acredita, toda vez que la acción de tutela se interpone contra la autoridad pública que habría incurrido en la vulneración constitucional alegada. En ese sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de la organización y desarrollo del proceso de selección DIAN 2022- DIAN, como entidades encargadas de definir las listas de aspirantes a llamar a FASE II del mencionado concurso de méritos, y la posibilidad de suspensión, reprogramación y modificación de listados de aspirantes de conformidad con la LECTURA LÓGICA, NATURAL, INTEGRAL del artículo 20 del acuerdo 24 de 2023 (mencionado y aportado).

Inmediatez. La procedibilidad de la acción de tutela está, igualmente, supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Este exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. En este caso, se conoció la RESOLUCIÓN № 2143 25 de enero del 2024, y se tiene dentro del cronograma del concurso, que el curso de formación tiene como inicio el 1 de febrero de 2024.

La inmediatez encuentra su razón de ser en la tensión existente entre el derecho a presentar una acción constitucional “en todo momento” y el deber de respetar su configuración como un medio de protección “inmediata” de las garantías básicas.

Subsidiariedad. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando

(i) no exista un mecanismo de defensa judicial o

(ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado. o

(iii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este último evento, acudir a otro medio de control, aunque sea el llamado naturalmente a decidir controversias como la presentada en esta acción, resulta ineficiente e ineficaz, no es idónea, en atención al cronograma del concurso y la consecución de etapas, y por tanto, se configura el perjuicio al tener que acudir ante otro juez, quien en atención al cumplimiento de parámetros, requisitos y tiempos procesales, no podrá fallar un proceso como el de

nulidad y restablecimiento del derecho antes del inicio y terminación del curso de formación, y eventualmente hasta del concurso de méritos. por tanto, el perjuicio que se observa en el presente caso, tiene característica de cierto e inminente, esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos que están ocurriendo o están próximos a ocurrir; (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que se lesionaba material o moralmente en un grado relevante, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado; en este caso, el derecho a la igualdad, y al debido proceso, y a ser medido de conformidad con las reglas preestablecidas para el concurso, que eventualmente conlleva a estabilidad laboral en un cargo de carrera administrativa. y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.

Por las razones expuestas, no estoy obligada a acudir al medio de control de nulidad previsto en el Código Contencioso Administrativo a pedir la suspensión del acto administrativo que reguló el proceso de selección.

Ahora, resulta necesario e imperioso resaltar que los derechos fundamentales vulnerados por la CNSC al inaplicar la normatividad establecidas para este concurso, son el de igualdad, mérito y oportunidad, así mismo el debido proceso, en atención al desapego evidente a las reglas del concurso. TAMBIÉN vulnera la confianza legítima, toda vez que la Comisión Nacional del Servicio Civil, además del acuerdo 24 de 2023, artículo 20, tantas veces mencionado, INFORMÓ a los peticionarios la forma en que se debe interpretar la norma, generando en los concursantes tranquilidad sobre la ecuación a realizar y en consecuencia, yo estaría dentro de las posiciones a llamar al curso de formación, en atención a mi puntaje: 38.27, puesto que con este resultado estoy en condiciones de empate en una de las 364 vacantes ofertadas.

PRETENSIÓN

PRIMERA. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, igualdad mérito y oportunidad para acceder a cargos públicos, a la confianza legítima, dignidad humana, entre otros.

SEGUNDO. ORDENAR a la CNSC, que modifique o adicione el acto administrativo RESOLUCIÓN N° 2143 25 de enero del 2024, y me incluya para realizar el curso de formación dentro de la opec que participé.

TERCERO. VINCULAR a la DIAN, y a la FUNDACIÓN DEL ÁREA ANDINA, y demás interesados en el resultado de la presente tutela.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito señor Juez, se sirva tener como prueba los siguientes documentos:

1. Cédula de Ciudadanía

1. Copia simple del acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre del 2022 (que rige el proceso del concurso).
2. Copia simple del Acuerdo No. 24, del 15 de febrero de 2023
3. Copia simple de respuesta a derecho de petición de la CNSC del 24 de octubre del 2023.
4. Copia simple de respuesta a derecho de petición de la CNSC del 12 de diciembre del 2023
5. Copia simple de la RESOLUCIÓN Nº 2143 25 de enero del 2024 mediante la cual se llamó a curso de formación.

ANEXOS

- Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Dando cumplimiento al artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos relacionados en la presente.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONANTE: PAOLA LILIANA GARCÍA CORONA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.481.535, en el correo electrónico : paolagarciacorona@gmail.com

La CNSC en la Cra. 16 #96-64, Bogotá, y en el correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La DIAN en la # a 52-19, Cra. 91 #521, Bogotá y en el correo notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

La fundación universitaria del Área Andina, en la Carrera 14A #70A-34 - Bogotá D.C y en el correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

Atentamente,

PAOLA LILIANA GARCÍA CORONA
c.c. 33.481.535